



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Importadora 518, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución; 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Importadora 518, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora 518, S.R.L.; su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora 518, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00329, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sila Montero Quevedo, Huáscar de Jesús Reyes y Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia antes señalada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, señor Alexis Piña Viola, sus representantes legales, y a los representantes legales de la parte recurrente, mediante los Actos núm. 1115/2021, 1117/2021 y 1116/2021, respectivamente, todos del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente empresa Importadora 518, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Alexis Piña Viola, mediante el Acto núm. 850/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora 518, S.R.L.; fundamentó su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes que se produjo por despido ejercido en fecha 26 de diciembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia impugnada deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

16. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y condenó solidariamente tanto a la razón social importadora W169, como a la parte hoy recurrente Importadora 518, SRL., al pago de los montos siguientes: a) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) veinte mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$20,400.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) catorce mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$14,298.00), por concepto de salario de Navidad del año 2016; e) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$85,788.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$182,686.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, empresa Importadora 518, S.R.L., pretende mediante su recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para lograr su pedido expone, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) A que IMPORTADORA 518, S.R.L. e IMPORTADORA W169, S.R.L. son dos empresas totalmente distintas, con domicilios, socios y órganos de dirección diferentes, conforme a los documentos que se encuentran en el expediente.

A que esta decisión judicial fue notificada mediante Acto Núm. 1116/2021, del Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2021), por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la referida sentencia.

Que se trata de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; [...]a propósito de un Recurso de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pone fin a un proceso laboral, por lo que se cumple con dicho requisito.

Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, y precisamente a la razón social Importadora 518, S.R.L, se le violó el derecho a un juicio oral y contradictorio en primer grado, es decir ni siquiera fue notificado oportunamente y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, condena solidariamente a Importadora 518, S.R.L, cuando se puede percibir por las documentaciones al efecto, que Importadora W196, S.R.L e Importadora W169, S.R.L, (sic) son empresas totalmente diferentes en su conformación de socios, registro de nacional de contribuyentes y número de registro mercantil, además en la conformación de los socios, sin embargo en una errónea interpretación de la ley, La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asume que ambas empresas son las mismas bajo la justificación de que se dedican al mismo tipo de comercio y que en una ocasión Importadora 518, S.R.L, una vez disponible en alquiler el local donde anteriormente se encontraba Importadora W169, S.R.L, cuando inclusive desconocía que Importadora W169, S.R.L, se había trasladado a un local propio ubicado en la calle en la calle Salomé Ureña No.18, sector Villa Esfuerzo La Toronja, Invivienda, Santo Domingo Este, violando la Corte de Trabajo (sic) el artículo 69 de la Constitución [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia les fueron depositadas las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el Registro Nacional de Contribuyentes de Importadora W169, S.R.L, e IMPORTADORA 518, S.R.L., donde se demuestra que son empresas distintas y con socios diferentes, sin embargo con todos esos argumentos el juez de la Suprema Corte de Justicia no analizó las violaciones fundamentales sobre la individualidad de la responsabilidad que cada persona física o moral tiene, además de vulnerar el derecho de defensa, pues aunque IMPORTADORA 518, S.R.L., no es parte en primer grado, el referido tribunal decide condenar solidariamente a IMPORTADORA 518, S.R.L., sin ningún sustento legal, violando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el derecho de defensa, el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad de las leyes.

A que dentro de los requisitos para una revisión ante el Tribunal Constitucional se encuentran las circunstancias (sic) de [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo. En ese aspecto la Corte obvió que IMPORTADORA 518, S.R.L., no participó en primer grado y conforme a las certificaciones de la Cámara de Comercio e Impuestos Internos, además de la conformación de los socios, es totalmente distinta a IMPORTADORA W169, S.R.L, sumado a que el Recurrido, Sr. ALEXIS PIÑA VIOLA, nunca fue empleado ni mantuvo ninguna relación laboral con IMPORTADORA 518, S.R.L., violándose derechos fundamentales como la responsabilidad exclusiva de las personas físicas o morales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violándose el principio de igualdad y racionalidad, que fueron excluidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual nunca evaluó la vulneración de los derechos presentados en el recurso de Casación.

A que en cuento a este último instituto requisito, instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, se le advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0078, del Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las disposiciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos de más establecido para el sector privado, y Determina (sic) que el monto de Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Seis (RD\$182,686) (sic) Pesos no excede la cuantía de los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y el Tribunal de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a las cuestiones que vulneran la legitima defensa del hoy recurrente con las acciones siguientes:

- a. Importadora 518, S.R.L no fue puesta en causa en primera instancia, violando su derecho a una defensa en igualdad de condiciones, es decir perdió un grado.*
- b. Importadora 518, S.R.L fue juzgada solidariamente cuando es una empresa totalmente diferente a Importadora W169, S.R.L, bajo el alegato de que se dedican a lo mismo y que tienen el nombre parecido,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los hechos son responsabilidad exclusiva de quien produce el daño y las documentaciones sometidas al Tribunal demuestran que se trata de empresas diferentes.

A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida cuando se demuestra “que se haya producido una violación de un derecho fundamental, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

A que el juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió evaluar la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en una errónea interpretación y bajo el alegado de considerar que ambas empresas se encuentran relacionadas por un supuesto Sr. Manuel, quien supuestamente es representante de ambas empresas Importadora W169, S.R.L e Importadora 518, S.R.L, sin que ninguna documentación así lo determine, y además obviando que fácilmente se puede demostrar a través de las certificaciones de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, que dicho individuo nunca ha sido representante de ninguna de las empresas. En ese orden, además alega que tanto IMPORTADORA W169, S.R.L, como IMPORTADORA 518, S.R.L., se dedican a la venta de productos similares como si el hecho de vender productos parecidos sea vinculante en cuanto a la responsabilidad de una y otra empresa, así como que ambas habían usado el mismo domicilio, como si fuera prohibido alquilar un local comercial disponibles donde posiblemente estuvo operando otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa en el pasado, y que dicho proceso conlleve responsabilidad alguna para IMPORTADORA 518, S.R.L, que es una empresa totalmente diferente en la conformación de socios, nombre y registro nacional de contribuyentes, sin embargo, omitiendo todos estos elementos del fondo y solo refiriéndose al monto de los (20) veinte salarios mínimos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró el derecho de IMPORTADORA 518, S.R.L, de agotar todas (sic) los grados y vías disponibles para garantizar el debido proceso y su estrategia de defensa legal e impidiendo que IMPORTADORA 518,S.R.L pudiera defenderse en igualdad de condiciones, no obstante al no ser notificada, ni ser parte del proceso en primer grado, dicta Sentencia núm.033-2021-SSEN-0078, del Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), refiriéndose únicamente a los Veinte (20) salarios mínimos, sin conocer el fondo, violando el debido proceso y una tutela judicial efectiva.

A que el Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó que las acciones tomadas por la Corte a-qua y emitidas en la sentencia No.029-2019-SSEN-00329, de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, son violatorias a la Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre, del Año 2003, de la Suprema Corte de Justicia y el Artículo 69 de la Constitución y sobre todo violatorias al Derecho de Defensa de la IMPORTADORA 518, S.R.L, y sus representantes al condenarla solidariamente sin esta última haber sido puesta en causa y mucho menos haber participado o haber sido llamada a participar en el primer grado de la Demanda Laboral, tal y como puede comprobarse con toda facilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí solo también genera que la decisión recurrida sea anulada.

POR TODO LO ANTES SEÑALADO Y LOS DEMÁS aspectos que oportunamente haremos de demostrar, la parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión Constitucional por órgano de sus abogados apoderados, los Licdos. LUIS T. ORTÍZ BÁEZ, REYNALDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ Y CYNTHIA CLARISEL REYNOSO CONTRERAS os solicitan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por razón social IMPORTADORA 518, SRL, representada por su gerente el Sr. LINGXING ZHENG contra la Sentencia núm. Sentencia núm. (sic) 033-2021-SSEN-0078, del Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0078, del Treinta y Uno (31) de agosto del año Dos Mil veinte y Uno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Alexis Piña Viola, procura, a través de su escrito de defensa, que se declare de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, señalando que no se ha producido ninguna violación a un derecho fundamental. Pretende además de manera subsidiaria, que este colegiado rechace el recurso en todas sus partes, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

16. El recurrente persigue con el presente recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida porque supuestamente viola los artículos 69 de la Constitución dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero la sentencia recurrida fue dictada conforme a la norma que rige la materia, y donde se le dio la oportunidad de defenderse en audiencias públicas y contradictorias, desde el momento que formalizó su intervención, presentando conclusiones incidentales y al fondo que fueron decididas por los jueces en la medida en que se invocaron.

17. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la recurrente IMPORTADORA 518, SRL, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley No. 137-11, que en su artículo 53 establece tres condiciones para ello: a) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; b) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y c) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

18. La parte recurrente ejerció su sagrado derecho de defensa en plena igualdad con todas las partes envuelta (sic) en el proceso, [...] en las actuaciones procesales realizada por la recurrente, así como se puede apreciar en la prueba aportadas al presente recurso de revisión constitución (sic) por la parte recurrida y por lo que no ha probado la violación del derecho fundamental alegadamente conculcado, requisito indispensable para que el recurso de revisión sea admitido.

20. El examen de caso en cuestión no plantea ninguna circunstancia que revista trascendencia y relevancia constitucional sobre el contenido recurso, ya que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la IMPORTADORA 518, SRL, contra la sentencia laboral núm. 029-2019-SSEN-00329 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Laboral del Distrito Nacional, atendiendo al monto de la condena no supera los 20 salarios mínimos, conforme el artículo 641 del Código de Trabajo, sin examinar ningún otro aspecto de derecho concerniente al fondo del proceso, lo que evidencia que no existe relevancia para la interpretación ni aplicación de la Constitución. Además la parte recurrente en revisión en su recurso de casación no plantea la inconstitucionalidad de referido artículo 541 de indicado código, otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa que justifica la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional.

Sobre lo planteado por la recurrente, en su recurso de casación, sobre supuesta violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana, que la Suprema Corte no contesto (sic) y que debió de hacerlo, sobre el tema, este honorable tribunal ha reiterado en varias ocasiones la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, pues al tratarse de un caso de inadmisibilidad esta honorable Corte, lo puede suplir y declara dicho recurso de revisión inadmisibile.

23. [...] el recurrente se limita a indicar que le fue vulnerado su derecho de defensa y que en esta circunstancia ha quedado en estado de indefensión, pero hay que destacar que el recurrente fue el promotor de la mayoría de los aplazamientos en la Corte de Apelación, compareciendo en todas las audiencias en igualdad de condiciones, realizando todos los pedimentos que constan en las decisiones recurridas, pasando a formar parte en el proceso por su intervención voluntaria, realizada ante dicha Corte y unas de las consecuencias de esa intervención fue que la Corte, lo condenara, en su contra.

24. La corte, al examinar los documentos que reposan en el expediente, entendió que ambas sociedades se encuentra (sic) relacionadas y que ambas son solidariamente responsables de las obligaciones del contrato de trabajo, por lo que la condena; dando razones suficientes para hacerlo, además es una facultad del juez de fondo de condenar o no a la parte interviniente IMPORTADORA 518, SRL, sin violar el derecho de defensa de la contra parte. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el alegato de que la Corte inobservó el segundo grado de jurisdicción, debemos indicar que el presente caso no es aplicable por la sencilla razón de que las condenas son frutos (sic) de la intervención voluntaria realizada por la IMPORTADORA 518, SRL, en la Corte de Trabajo, constituyendo esto una excepción a la regla, entendemos que este alegato realizado por la recurrente es inválido, pues si observamos la (sic) certificaciones que ellos describen en su recurso era materialmente imposible de que la IMPORTADORA 518, SRL, fuera demanda (sic) en primer grado, ya que esta no existía, al momento del trabajador lanzar su demanda, pues la IMPORTADORA, 518, SRL, fue matriculada en el 23 de junio de 2018 y la demanda fue lanzada en fecha 23 de enero de 2017, ósea (sic) un (1) año y cinco (5), antes de su matriculación.

25. Como puede apreciarse, al hoy recurrente se le tutelaron sus derechos fundamentales, ya que la misma tuvo la oportunidad de defenderse ante la Corte de Apelación, conociendo dicha corte varias audiencias a las cuales compareció el abogado de la parte hoy recurrente, que valoró correctamente las pruebas depositadas en el expediente, además la Suprema Corte de Justicia celebró una audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por IMPORTADORA 518, SRL. Y luego de conocerla aplicó a la sentencia recurrida la norma que rige la materia, y en la cual basa su inadmisibilidad del recurso de casación es de aplicación general y no a una persona en particular, es decir, que emana de una ley, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que el recurrido, señor Alexis Pina Viola, concluye su escrito solicitando que:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social IMPORTADORA 518, SRL, en contra de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788 de fecha 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en atribuciones de trabajo), por los motivos antes expuestos.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: Para el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, tengáis a bien RECHAZAR el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social IMPORTADORA 518, SRL, y en consecuencia confirmar la sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00788 de fecha 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en atribuciones de trabajo), por las razones expuestas en el presente escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por las partes se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Actos núms. 1115/2021 y 1117/2021, ambos del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1116/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 850/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.
6. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señor Alexis Piña Viola, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el despido realizado por la empresa Importadora W169 al señor Alexis Piña Viola, quien consideró dicho despido como injustificado e interpuso una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral de la que resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Mediante Sentencia núm. 053-2017-SSEN-00405, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emanada del referido tribunal, fue rechazada la demanda interpuesta por el señor Alexis Piña Viola en contra de Importadora W169, S.R.L., por improcedente y falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de la parte demandada.

Ante tal decisión, el señor Alexis Piña Viola, recurrió en apelación conociendo de él la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En el curso de esta etapa procesal intervino voluntariamente la empresa Importadora 518, S.R.L., a los fines de que se regularizaran los actos de notificación que estaban llegando a su local ubicado en la avenida Duarte núm. 172-A, donde operó por un tiempo la Importadora W169, S.R.L. Mediante la Sentencia núm. 029-2019-SSEN-00329, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis por causa de despido injustificado, al tiempo que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y años y perjuicios, condenando solidariamente tanto a la empresa Importadora W169, S.R.L. como a la empresa Importadora 518, S.R.L., al pago de las prestaciones al trabajador.

No conforme con la decisión, la empresa Importadora 518, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0078, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que lo declaró inadmisibles. En total desacuerdo con el fallo, la parte recurrente Importadora 518, S.R.L., acude ante este tribunal a someter la revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que deviene en inadmisibile en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0078, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente, empresa Importadora 518, S.R.L., en manos de sus representantes legales, a través del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 1116/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y la interposición del recurso, que fue el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron solo veinticinco (25) días del plazo de treinta (30) días requeridos, por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede verificar que, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.7. En el caso en concreto, la parte recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución, según lo alega la parte recurrente.

9.8. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a. de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida, señor Alexis Piña Viola, alega que el recurso debe declararse inadmisibles, ya que no fue violentado su derecho de defensa, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse desde el momento en que realizó su intervención voluntaria, presentando conclusiones incidentales y al fondo que fueron decididas por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En respuesta a este planteamiento de inadmisión presentado, al analizar la sentencia de primer grado, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, este tribunal pudo comprobar que la parte recurrente, empresa Importadora 518, S.R.L., no formaba parte del proceso durante esa etapa puesto que la demanda laboral por despido injustificado fue interpuesta por el señor Alexis Piña Viola en contra de la empresa Importadora W169, S.R.L. Se advierte que, a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del demandante, hoy recurrido, señor Alexis Piña Viola, es que la empresa Importadora 518, S.R.L. en atención a una demanda en intervención voluntaria, acogida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, empieza a formar parte del proceso, y en la Sentencia núm. 02-2019-SSEN-00329 del referido tribunal, se establecen como alegatos de la misma, los siguientes:

7. Que la parte interviniente voluntaria, IMPORTADORA 518, S.R.L., alega que el lugar donde están demandando no corresponde a IMPORTADORA W169 como dice el Acto No.996/2018 del 20/12/2018, pues en la Avenida Duarte, No.172, sector Mejoramiento Social, está ubicada IMPORTADORA 518, que interviene en el proceso para evitar que cualquier sentencia que pueda recaer sobre el caso sea ejecutada en donde está ubicada IMPORTADORA 518, que el recurrente nunca fue, ni ha sido su empleado y concluye solicitando que se le declare no responsable del cumplimiento de las condenaciones que se pronuncien por no ser empleador del recurrente y ordene al recurrente no continuar notificando en la dirección de esta empresa.

9.10. De ello se puede colegir que la parte recurrente, con su intervención voluntaria, ciertamente advirtió ante la Corte de Apelación, una posible vulneración de derecho tan pronto como tuvo conocimiento de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado que fue notificada en la dirección donde opera, y en cuyo local anteriormente operaba la empresa Importadora W169, S.R.L., por lo que procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y dar por satisfecho el requisito del literal a) del artículo 53.3.

9.11. Con relación al requisito prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12. Ahora bien, el tercero de los requisitos no se satisface, ya que en la especie las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa no son imputables a la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida debido a que esta sentencia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley.

9.13. En consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia simplemente se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de la cuantía de los montos envueltos, es decir, por no sobrepasar los veinte (20) salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo. Este requisito casacional funciona como limitación a los recursos de casación en materia laboral, por lo que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a aplicarlo en sintonía con lo que prescribe el texto legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El razonamiento utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos interpuestos ante ella fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

16. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y condenó solidariamente tanto a la razón social importadora W169, como a la parte hoy recurrente Importadora 518, SRL., al pago de los montos siguientes: a) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) veinte mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$20,400.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) catorce mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$14,298.00), por concepto de salario de Navidad del año 2016; e) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$85,788.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$182,686.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibles los presentes recursos, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En tal sentido, en la sentencia recurrida se deja clara constancia que lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió con base en lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que establece que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos* [negritas agregadas].

9.16. Este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), sentó el criterio anteriormente descrito sobre la inadmisibilidad de los recursos de revisión contra sentencias que se limitan a hacer una aplicación de la ley al establecer:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [...].

9.17. En un caso con una situación fáctica similar a la especie, decidido mediante la Sentencia TC/0398/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal determinó la inadmisibilidad por falta de satisfacción del requisito establecido en el artículo 53.3.c de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, en la citada sentencia se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de que:

En este sentido, el tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte (20) salarios mínimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$67,184.43).

9.18. Por último, este tribunal entiende pertinente indicar que no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso. Por demás, la Suprema Corte de Justicia aplicó en este caso un texto legal, el artículo 641 del Código de Trabajo, que fue declarado conforme a la Constitución por este propio tribunal por medio de su Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

9.19. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Importadora 518, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Importadora 518, S.R.L., y a la parte recurrida, señor Alexis Piña Viola.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la empresa Importadora 518, S.R.L, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el monto de las condenaciones impuestas por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, bajo el argumento de que *las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa no son imputables a la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida debido a que esta sentencia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley;*² sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

² Ver literal I, página 22 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,³ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

Por último, este tribunal entiende pertinente indicar que no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso. Por demás, la Suprema Corte de Justicia aplicó en este caso un texto legal, el artículo 641 del Código de Trabajo, que fue declarado conforme a la Constitución por este propio tribunal por medio de su Sentencia TC/0270/13, de fecha veinte (20) días de diciembre de dos mil trece (2013).⁴

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

⁴Ver literal r, página 25 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando la sentencia recurrida se limite a *hacer una mera aplicación de la ley*.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.⁵

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *...no existe una amenaza al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de la configuración de sanciones procedimentales para el castigo de inobservancias a las formalidades procesales establecidas por el legislador en procura de la salvaguarda del propio debido proceso*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso

⁵ Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Para ATIENZA,⁶ *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado falacias. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...] ⁷*; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la

⁷ TC/0006/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia *se limitó a hacer una mera aplicación de la ley*, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa invocados por la empresa Importadora 518, S.R.L., así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido'', presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el despido realizado por la empresa Importadora W169 al señor Alexis Piña Viola, el cual consideró dicho despido como injustificado e interpuso una demanda laboral de la que resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Mediante Sentencia núm.053-2017-SSEN-00405 de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emanada del referido tribunal, fue rechazada la demanda incoada por el señor Alexis Piña Viola en contra de Importadora W169, S.R.L., por improcedente y falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de la parte demandada.

2. Ante tal decisión, el señor Alexis Piña Viola, recurre en apelación conociendo del mismo la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en el curso de esta etapa procesal interviene voluntariamente la empresa Importadora 518, S.R.L., a los fines de que se regularizaran los actos de notificación que estaban llegando a su local ubicado en la Avenida Duarte núm. 172-A, donde operó por un tiempo la Importadora W169, S.R.L. Mediante la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00329 de doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso, y revocó la sentencia recurrida, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis por causa de despido injustificado, al tiempo que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y años y perjuicios, condenando solidariamente tanto a la empresa Importadora W169, S.R.L. como a la empresa Importadora 518, S.R.L., al pago de las prestaciones al trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No conforme con la decisión, la empresa Importadora 518, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-0078, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que lo declaró inadmisibles. En total desacuerdo con el fallo, la parte recurrente Importadora 518, S.R.L., acude ante este tribunal a someter la revisión de decisión jurisdiccional.

4. Este tribunal, apoderado del recurso, decidió declarar la admisibilidad por no satisfacer el 53.3c de la Ley 137-11 respecto a la imputabilidad de la vulneración al órgano que dictó la sentencia, en este sentido, expone este colegiado lo siguiente:

l. Ahora bien, el tercero de los requisitos no se satisface, ya que en la especie las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa no son imputables a la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida debido a que esta sentencia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley.

m. En consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia simplemente se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de la cuantía de los montos envueltos, es decir, por no sobrepasar los veinte (20) salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo. Este requisito casacional funciona como limitación a los recursos de casación en materia laboral, por lo que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a aplicarlo en sintonía con lo que prescribe el texto legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida se había limitado a aplicar la ley, y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. Esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

6. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

7. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Y es que nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

9. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatata, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

10. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

11. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley Núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “*...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.*”, confrontando y deteniendo “*El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales*”, lo cual “*...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.*”⁸

14. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el

⁸“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”⁹, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

15. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al

⁹Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.*¹⁰

17. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del Derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se

¹⁰STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

19. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la Sentencia Núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, **en principio**, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro).

20. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezca simplemente que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La presente sentencia debió ponderar y analizar las motivaciones de la sentencia recurrida y la interpretación dada a la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, y determinar si al declarar la caducidad de dicho recurso no se evidenció que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación¹¹ –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar

¹¹ Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por “*constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo,*” afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación “*conforme y razonable*” sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, TC/0141/22, TC/0454/22, TC/0471/22, TC/0512/22, TC/0527/22, TC/058/23, TC/0074/23, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria